



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 113-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 064-2016-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

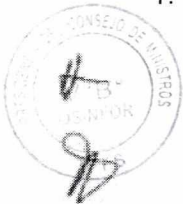
ADMINISTRADA : INVERSIONES LA OROZA S.R.L.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS

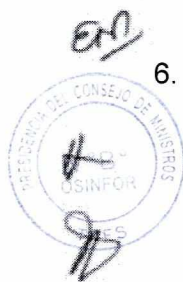
Lima, 26 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio de 2004 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y la empresa Inversiones La Oroza S.R.L., suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 563, 388 y 389 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-050-04 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 174), para efectuar el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 17,014 hectáreas ubicadas en el distrito de Indiana, Las Amazonas, provincia de Maynas del departamento de Loreto.
2. A través de la Resolución Sub Directoral N° 203-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 10 de junio de 2014 (fs. 309), la Subdirección Provincial de Maynas – Iquitos (en adelante, SDPM-I), del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Iquitos (en adelante PRMRFFS-GRI) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual X (en adelante, POA X), zafra 2014 – 2015, en favor de la empresa Inversiones La Oroza S.R.L., para que realice el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 850.75 hectáreas ubicadas en el distrito de Indiana, Las Amazonas, provincia de Maynas del departamento de Loreto.
3. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 342-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 09 de setiembre de 2015 (fs. 326), la SDPM-I resolvió, entre otros, autorizar la ampliación del POA X, para que sea ejecutado en la zafra 2015 – 2016.



4. Mediante Carta N° 295-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 25 de mayo de 2016 (fs. 229), notificada el 31 de mayo de 2016 (fs. 230), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, DSCFFS) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA X, diligencia que sería realizada en el mes de junio de 2016.
5. Durante el período comprendido desde el 13 hasta el 16 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA X, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Trabajo de Campo (fs. 017), así como el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 033), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 063-2016-OSINFOR/06.1.1 del 04 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
6. El 26 de octubre de 2016, la DSCFFS emitió la Resolución Directoral N° 350-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 237), notificada el 31 de octubre de 2016 (fs. 243), a través de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Inversiones La Oroza S.R.L., titular del Contrato de Concesión (fs. 106), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en el literal I), numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹.



¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)"

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

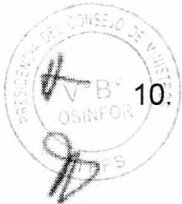
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:



7. El 21 de noviembre de 2016 la administrada presentó el escrito con registro N° 201607903 (fs. 247), a través del cual formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 350-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 237).
8. Posteriormente, el 22 de mayo de 2017 la Subdirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS)² del OSINFOR emitió la Resolución Sub Directoral N° 063-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 380), la misma que resolvió adecuar el PAU al Reglamento del PAU aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, así como variar la imputación de cargo contenida en la Resolución Directoral N° 350-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 237), modificándose la imputación referida a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por aquella contenida en el literal e), numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³.
9. A través del escrito con registro N° 201704095 (fs. 386), presentado el 20 de junio de 2017, la administrada formuló sus descargos frente a lo resuelto en la Resolución Sub Directoral N° 063-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 380).



10. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 140-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 18 de setiembre de 2017 (fs. 401), la SDFCFFS evaluó los argumentos formulados por la administrada a través de sus escritos de defensa, concluyendo que la empresa

(...)

- l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"

- ² De conformidad con el Sub Capítulo II del nuevo Reglamento de Organización de Funciones (en adelante, ROF) del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

- ³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

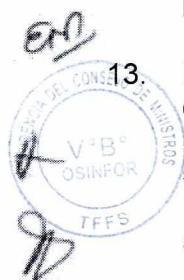
(...)

- e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"

Inversiones La Oroza S.R.L. era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, el mencionado informe recomendó la imposición de una multa equivalente a 20.002 UIT.

11. Ante las conclusiones generadas a través del Informe Final de Instrucción N° 140-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 401), la administrada presentó el escrito con registro N° 201707392 (fs. 415) formulando sus descargos.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 20 de noviembre de 2017 (fs. 425), notificada el 04 de diciembre de 2017 (fs. 446, reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. con una multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



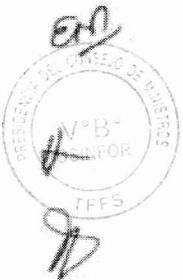
13. El 13 de diciembre de 2017, mediante escrito con registro N° 201709082 (fs. 447), la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. interpuso recurso de apelación contra el resuelto en la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 425), señalando esencialmente lo siguiente:

- a) La Dirección de Fiscalización habría realizado una aplicación retroactiva de la metodología de multa impuesta cuando esta le resultaba menos favorable, lo cual resulta en un actuar ilegal, por ello manifestó:
 - ***“Es así que, el informe final referido fija el periodo en que se habrían cometido los supuestos actos infractorios, esto es, hasta el periodo 2016; empero, al momento de señalar la metodología aplicable para el cálculo de la multa, señala que: “Desde el 05 de junio de 2017 se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión (sic) de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio de 2017”⁴.***

⁴ Ibíd.



- *“En ese sentido, es de ineludible observancia la norma constitucional contenida en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado que señala expresamente: “La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Para el presente caso, según ya lo interpretado por el Tribunal Constitucional, es de aplicación de fuerza y efectos retroactivos de manera favorable también al administrado”⁵.*
- *“En conclusión, siendo que las supuestas infracciones fueron cometidas en el periodo 2016, deberán aplicarse las sanciones que estuvieron reguladas en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR del 19 de abril 2010, mediante la cual se resolvió aprobar la Escala para la Imposición de Multas del Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, cuyo texto en Anexo 1 forma parte integrante de la presente resolución [...]”⁶.*
- *“Esto es, que no podría aplicarse la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio de 2017”, porque al establecer sanciones más gravosas no pueden ser retroactivas (por ser evidentemente desfavorable a nosotros: ADMINISTRADO)”⁷.*



- b) Asimismo, cuestiona que la aplicación de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, no ha sido debidamente motivada, por lo que indica lo siguiente:
- *“En dicho efecto, se evidencia la subyacencia de una motivación aparente puesto que para sustentar la aplicación de la sanción basada en una norma entrada en vigencia con posterioridad a la supuesta infracción -05 de junio de 2017- (...)”⁸.*

⁵ Ibid.

⁶ Foja 453.

⁷ Ibid.

⁸ Foja 458.

- “(...) la Administración Pública a través de su RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS del 20 de noviembre de 2017, no ha cumplido con precisar, describir, sustentar, fundamentar, enumerar, enlistar, detallar, cuáles han sido esos actos posteriores y continuados que han servido como infracciones continuadas y si éstas se han extendido más allá del 05 de junio de 2017, fecha en la que entró en vigencia la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión (sic) de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio de 2017”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio de 2017”⁹.

14. Mediante Proveído de fecha 18 de diciembre de 2017 (fs. 460), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el referido recurso junto con el Expediente Administrativo N° 064-2016-02-01-OSINFOR/06.1.



II. MARCO LEGAL GENERAL.

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
18. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

⁹ Ibid.



21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - a) Si la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre,

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, ha sido correctamente aplicada.

- b) Si la aplicación de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, se encuentra debidamente motivada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

V.I. Si la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, ha sido correctamente aplicada.

28. En primer lugar, es importante señalar que el poder punitivo o *ius puniendi* es aquella potestad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones (multas, comiso, incautación, entre otras) a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) y tiene una finalidad represora. Aquel poder emana de la Constitución y a la vez de otorgarle la potestad de crear y aplicar las normas, también limita su ejercicio.

29. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹¹:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales”.

(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)”
(Énfasis agregado).

¹¹

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.



30. Por otro lado, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹².
31. En esa línea de pensamiento, el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹³ señala que se aplicarán al procedimiento sancionador instaurado por el OSINFOR, los principios recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados.
32. Siguiendo lo expuesto en el considerando precedente, es importar resaltar que el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)¹⁴ establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa,*

¹² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)"

cuando [...] califiquen infracciones, impongan sanciones [...] deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

33. Por su parte, Morón Urbina, se ha señalado lo siguiente¹⁵:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.

34. De lo señalado por los mandatos constitucionales y administrativos y por la doctrina, se desprende que la esfera de limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios recogidos tanto en la propia Constitución como en el TUO de la Ley N° 27444), más aun si se tiene en cuenta que dicha potestad se materializa a través de un procedimiento administrativo sancionador.

35. Ahora bien, en el presente caso la administrada indicó que la Dirección de Supervisión aplicó retroactivamente la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, hecho que resulta contrario al ordenamiento jurídico en tanto que dicha norma no le resulta más favorable que aquella vigente al momento en que cometió las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, es decir, la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.

36. En esa línea de pensamiento, la administrada considera que la multa debió ser calculada en base a la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de

¹⁵ **MORON URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.



Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010 y publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2010, por encontrarse vigente al momento en el cual ella realizó las actividades de aprovechamiento forestal correspondientes al POA X.

37. Resulta pertinente indicar que uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio de retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, del cual se desprende que en el supuesto que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa (entiéndase la destipificación o el establecimiento de una sanción inferior) para el presunto responsable, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
38. No obstante, lo señalado precedentemente, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹⁷ dispone que *“las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”* (subrayado agregado); asimismo, es pertinente recalcar que *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de*



[Firma manuscrita]

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

¹⁷ Constitución Política del Perú.

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte", conforme lo estipula el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹⁸. Así también, resulta necesario resaltar que el artículo 51° de la norma constitucional establece la obligación que para que toda norma este vigente, debe ser publicada¹⁹.

39. En ese sentido, el Tribunal Constitucional para la aplicación de la norma ha señalado²⁰:

*"En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, **para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas**" (Énfasis agregado).*

40. En ese orden de ideas, la regla general respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestra regulación se encuentra vinculada al concepto de aplicación inmediata; es decir, aquella que "(...) se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en



¹⁸ Constitución Política del Perú.

"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

¹⁹ Es pertinente tener en cuenta que respecto a la validez y vigencia de las normas jurídicas, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 22 de enero de 2007, recaída en el Expediente N° 0017-2005-PI/TC, ha señalado:

"4. *Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica.*

5. *La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. "Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho"* (Énfasis agregado).

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento jurídico 72.



vigencia y aquel en que es derogada o modificada”²¹. Empero, dicho concepto no es el único aplicable en nuestro sistema jurídico.

41. En efecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado, en su sentencia emitida el 21 de setiembre del 2004, contenida en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC, lo siguiente:

“(…) Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109° de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos (…)”.

42. Por su parte, el tratadista Marcial Rubio Correa ha señalado respecto a la aplicación de las normas que además de la aplicación inmediata de la misma, pueden ser empleadas de manera ultractiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma²²:

“Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata (...).

Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata”.

43. Asimismo, y respecto a la aplicación de estos criterios en el procedimiento administrativo sancionador, parte de la doctrina señala lo siguiente:

“El principio de la norma sancionadora previa y el mandato de aplicación de norma posterior más favorable.

Aun cuando la Constitución Política del Estado no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras administrativas sino solo de las penales, el legislador considera constitucionalmente admisible extender -

²¹ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21.

²² *Ibíd.* pp. 23 y 26.

con los matices necesarios- en el ámbito administrativo esta situación jurídica favorable a los ciudadanos. Así, nuestro ordenamiento administrativo (art. 230 inciso 5 de la Ley N° 27444) ha establecido dos reglas para regular la aplicación en el tiempo de las normas sancionadoras administrativas:

- La irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas que garantiza que **la potestad sancionadora solo será válida para aplicar sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad a la comisión de la infracción, siempre que sigan vigentes al momento de su calificación por la autoridad o hayan sido modificadas por normas posteriores más aflictivas para el administrado (aplicación ultractiva benigna de la norma).**

Este principio determina que las **disposiciones sancionadoras solo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad**²³ (Énfasis agregado).



44. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente tener cuenta lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, la cual dispone que **las normas procesales son de aplicación inmediata** incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.
45. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que en caso de las normas procesales, ésta se aplica de manera inmediata dado que el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza, conforme se desprende del Fundamento N° 08 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2196-2002-HC/TC²⁴:

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Décima segunda edición, Octubre 2017. Tomo II p. 424.

²⁴ Conforme se ha señalado *supra*, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia del Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que tanto en el ámbito del derecho penal como en el administrativo, les son aplicables los principios básicos del derecho sancionador.



“En el caso de las normas procesales penales rige el principio tempus regit actum, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior” (Énfasis agregado).

46. De igual manera, el autor Víctor Baca Oneto²⁵ ha manifestado que: *“(…) generalmente se reconoce que los principios de irretroactividad y de retroactividad favorable únicamente podrán alegarse en el caso de normas materiales, no para los supuestos de cambios en normas procesales, respecto de las cuales se aplica el criterio de tempus regit actum, que, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, implica la aplicación de la norma vigente cuando se realiza el acto procesal”.*

47. En atención a lo señalado precedentemente, para determinar la norma aplicable es necesario distinguir la naturaleza jurídica del dispositivo legal a ser empleado durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, es decir, si nos encontramos ante una norma de carácter sustantivo o adjetivo (en el presente caso, la aplicación del dispositivo legal que posibilita la determinación del monto de la multa).

48. Así, es pertinente tener en cuenta la definición realizada por el autor Juan Monroy Gálvez sobre las normas sustantivas- también llamadas normas materiales- al señalar lo siguiente:

“(…) el llamado derecho material o “sustantivo” –el Código Civil, por ejemplo- es un sistema de conductas destinado a regular la vida en sociedad. Estas pautas de conducta son propuestas como un conjunto de normas -normas jurídicas-, las que se caracterizan porque su cumplimiento puede ser exigido coercitivamente.”²⁶.

²⁵ **BACA ONETO, Víctor Sebastián** (2016). La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. THÉMIS, 69, Pág. 27 - 43.

²⁶ **MONROY GÁLVEZ, Juan**. “Introducción al Proceso Civil – Tomo I”, Ed. Communitas, Lima, Primera Edición, 1996. Pág. 163.

49. Ahora bien, en relación a las normas procesales, el citado autor señala lo siguiente:

“En nuestra opinión, la norma procesal, como especie de la norma jurídica, se caracteriza por ser instrumental, formal y dinámica. Es instrumental en tanto asegura la eficacia de la norma materia y regula el mecanismo para su aplicación y cumplimiento. Es una norma prevista para hacer efectiva otra norma. Es derecho para el derecho. Así y todo, debe advertirse que su vocación de servicio no la hace neutra. Son situaciones –todas previstas por la norma procesal– son determinantes para coadyuvar al afianzamiento de la ideología imperante en el sistema jurídico, explícitamente expresada a través de la norma material.

Es formal porque su actuación no afecta la estructura interna del conflicto al que se quiere poner fin, solo asegura que los requisitos extrínsecos referidos al procesamiento del conflicto se cumplan, asegurando y precisando las facultades y deberes de todos los participantes en la actividad procesal.

Finalmente, y este es el rasgo más determinante, la norma procesal es dinámica, esto es, su aplicación importa la existencia de una relación jurídica en constante y permanente cambio, hasta con intereses contradictorios pese a que la actividad en su conjunto esté dirigida hacia una meta común. En tal contexto, la norma procesal regula la actividad de los partícipes en la relación produciendo un juego dialéctico exquisito, no le da definición absoluta a los actos, pero, al mismo tiempo, los rodea de la seguridad necesaria como para que sirvan de apoyo a los que se suceden, enhebrándose así el proceso”²⁷.

50. Entonces, esta Sala concluye que el derecho sustantivo es el que regula el deber ser, el que impone los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad, es decir aquella norma que establece los derechos y obligaciones de las personas, mientras que el derecho adjetivo se compone por las pautas que regulan el proceso y establece reglas para el adecuado ejercicio de los derechos sustantivos materia de conflicto.

51. En ese entender, y considerando lo antes expuesto por la doctrina, la jurisprudencia nacional y la Ley, respecto a la aplicación de la norma respecto al tiempo, esta Sala mantiene la siguiente opinión:

²⁷ Op. cit. Págs. 136 y 137.



- a) Respecto a la norma sustantiva: son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes durante la comisión de la infracción para tipificar y sancionar un ilícito en aplicación del artículo 103° de la Constitución Política, salvo que las posteriores le sean más beneficiosas (en aplicación del el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444).
- b) En el caso de normas procesales, estas se aplican inmediatamente incluso a los procesos en trámite²⁸ (conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú), salvo que estas traten sobre las excepciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, a la que se hizo referencia en el considerando cincuenta y ocho (58) de la presente resolución – situación en la cual, las normas referidas a dichas materias serán aplicadas de manera ultractiva, ya que mantendrán sus efectos para hechos, relaciones y situaciones que ocurran luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita – o sean facultadas mediante Ley.

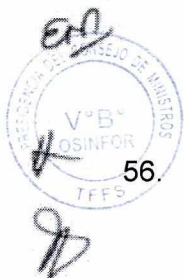


- 52. Establecido lo anterior, es pertinente tener en cuenta que de la lectura del recurso de apelación, se desprende que la administrada cuestionó la aplicación de las normas aplicadas al presente procedimiento en el extremo de la determinación del monto de la multa impuesta.
- 53. Así, se debe observar que la presente resolución tiene como un punto central de análisis determinar si en el procedimiento administrativo único que nos ocupa se aplicaron correctamente las normas legales vigentes, para lo cual es necesario distinguirla si la metodología para la determinación de multa establecida en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 080-2017-OSINFOR, tienen un carácter procesal o sustantivo, dado que cada uno tienen un régimen distinto en la aplicación temporal.
- 54. En ese sentido, de la revisión de las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 080-2017-OSINFOR, normas sobre las cuales versa la controversia planteada, se advierte que ambas mantienen los siguientes objetivos:

²⁸ En tanto que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil (p. ej. las normas que regulan las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado).

- a) **Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR:** *“Establecer criterios uniformes que conlleve (sic) a determinar la multa a imponer a los administrados que ostentan títulos habilitantes, por infracción a la legislación en materia forestal vigente, dentro de los Procedimientos Administrativo Únicos – PAU, según las competencias conferidas a OSINFOR”.*
- b) **Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR:** *“Establecer la actualización para el cálculo de las multas que impone el OSINFOR a los titulares de títulos habilitantes por incurrir en las infracciones tipificadas en los literales de los numerales 207.1, 207.2, 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...)”.*

55. De conformidad con lo antes expuesto, se advierte que ambas metodologías surgen de la facultad de OSINFOR de imponer sanciones por conductas activas u omisivas tipificadas como infracciones en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁹; siendo que la regulación de un mecanismo a través de una metodología que permita determinar los montos de las multas, es un complemento destinado a brindar eficacia y predictibilidad a las consecuencias jurídicas por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, constituyéndose en una norma con carácter procesal.



56. En ese sentido, al concordar los argumentos antes expuestos en la presente resolución, es decir, la aplicación inmediata de las normas procesales; y, además, la conceptualización de las mismas, se advierte que la metodología para la determinación de la multa a imponer es una norma de carácter procesal que deberá ser aplicada de manera inmediata a los procesos en trámite a partir de su entrada en vigencia.

57. Habiéndose determinado lo anterior, esta Sala considera pertinente evaluar si la primera instancia aplicó correctamente la norma adjetiva vigente al momento de la sanción. En relación a lo anterior, es necesario traer a colación las siguientes circunstancias:

- a) La Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que debió ser aplicada en el presente PAU según lo alegado por la administrada, aprobó la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y fue publicada en el diario oficial

²⁹ Normativa forestal y de fauna silvestre vigente durante la comisión de las infracciones administrativas acreditadas por la Dirección de Supervisión.



El Peruano el día 23 de abril de 2010. La mencionada resolución presidencial estuvo vigente hasta el día 08 de abril de 2013 – Momento 1 (en adelante, M1).

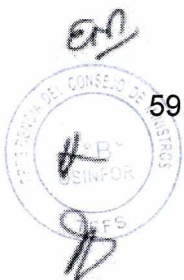
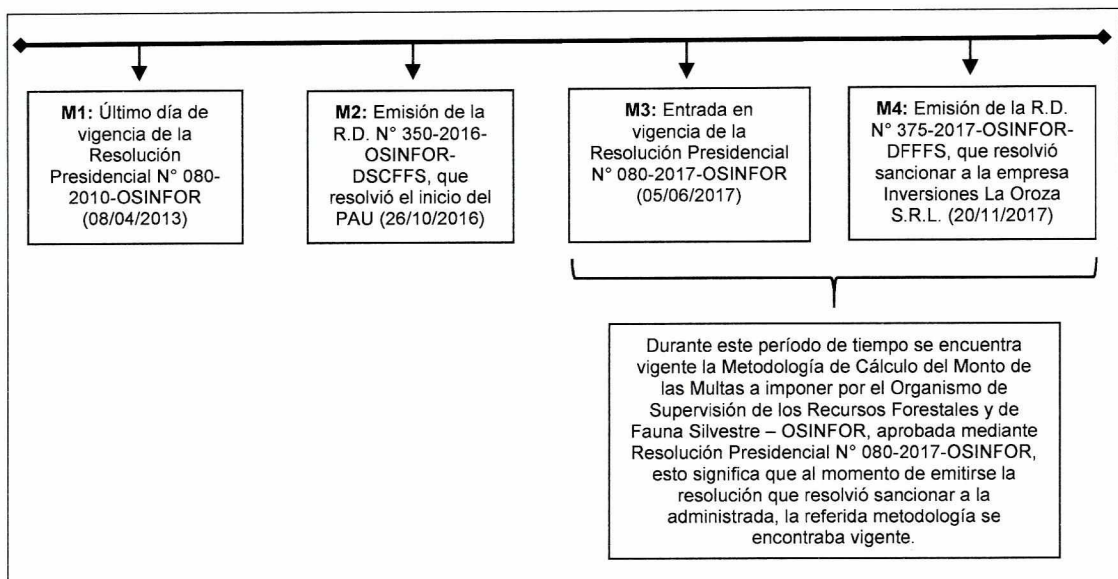
- b) El presente PAU se inició el 26 de octubre de 2016 a través de la Resolución Directoral N° 350-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 237) – Momento 2 (en adelante, M2).
- c) La Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, aplicada en el presente PAU, aprobó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 04 de junio de 2017. La mencionada resolución presidencial estuvo vigente desde el 05 de junio de 2017 – Momento 3 (en adelante, M3).
- d) Por medio de la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS³⁰, emitida el 20 de noviembre de 2017 (fs. 425), se sancionó a la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. con una multa equivalente a 20.002 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI – Momento 4 (en adelante, M4).



58. En ese sentido, para un mejor entendimiento, se expone el siguiente gráfico:

³⁰

Cabe precisar que la mencionada resolución directoral aplicó, con la finalidad de determinar el monto de la multa, la metodología aprobada mediante la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR.



59. De conformidad con lo expuesto, se advierte que al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS, se encontraba vigente la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR; por consiguiente, siendo ésta metodología una norma de carácter procesal que no se encuentra contenida en las excepciones señaladas en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, debió ser aplicada *stricto sensu*, por ser la norma procesal vigente al momento de la emisión de la referida resolución directoral.
60. Dicho lo anterior, es pertinente recordar que la defensa propuesta por la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. se sustenta en una incorrecta aplicación retroactiva de la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, ya que este dispositivo legal, vigente con posterioridad a la comisión de las infracciones que le han sido imputadas en el presente PAU, contiene disposiciones que le resultan más gravosas. Sin embargo, de acuerdo con el desarrollo realizado en el presente punto controvertido, se concluye que la Dirección de Fiscalización aplicó la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, debido a que esta, al ser



de carácter procesal, debe ser aplicada a partir de su entrada en vigencia, inclusive para aquellos procedimientos en trámite³¹.

61. Bajo esa línea de ideas, esta Sala concluye que el procedimiento llevado a cabo por la Dirección de Fiscalización aplicó correctamente la metodología para determinar el monto de la multa aplicable, cumpliendo con el principio de legalidad y de aplicación inmediata de la norma, esto con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. y la consecuencia de las conductas detectadas y tipificadas como infracción durante la ejecución del POA aprobado (imposición de la sanción pecuniaria). Por lo tanto, el argumento expuesto por la administrada, en este extremo, será desestimado.

V.II. Si la aplicación de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, se encuentra debidamente motivada.

62. Con relación a este punto controvertido, la administrada indica que la Dirección de Fiscalización, a través de la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 425), no ha motivado el por qué determinó la multa impuesta mediante la aplicación de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, circunstancia que implicaría una trasgresión al principio del debido procedimiento.

63. Al respecto, el referido principio, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

³¹ De conformidad con lo señalado por la Dirección de Fiscalización en el Considerando N° 24 de la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 434, reverso), en el cual se expone lo siguiente:

“Dicho esto, la pretensión de aplicar de manera ultractiva la metodología establecida en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, del 19 de abril de 2010, deviene en irregular, toda vez que, acorde al precedente de observancia obligatoria emitida (sic) k (...)

En adición a ello, cabe resaltar que, para los supuestos de normas de carácter procesal, se aplica el criterio de tempus regit actum, que, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, implica la aplicación de la norma vigente cuando se realiza el acto procesal, es decir, de aplicación inmediata. (...)

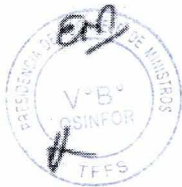
Criterio que también ha sido recogido en la segunda disposición complementaria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable al presente caso de forma supletoria, al establecerse que, “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...).”

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



64. Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

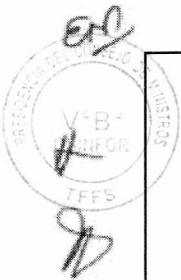
Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”³².

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Pág. 67.



65. En ese contexto, resulta necesario analizar la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 425), esto con la finalidad de determinar si la Dirección de Fiscalización ha cumplido con motivar la decisión adoptada, en el extremo de la determinación del monto de la multa, tal como lo alude la administrada en su recurso de apelación.
66. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y de la revisión de la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 425), se observa que la Dirección de Fiscalización sí emitió pronunciamiento, respecto de la aplicación de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, tal como se observa a continuación:

Considerando N° 24:



Finalmente, respecto a los descargos presentados por la concesionaria, descritos en el literal e) del ítem i) del considerando 24 de la presente resolución, corresponde indicar que la aplicación de la *“Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre”*, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, vigente desde el 05 de junio de 2017, a las conductas establecidas en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se encuentra amparada en lo prescrito en el artículo 2° de la precitada Resolución Presidencial, al señalar lo siguiente:

*“La metodología aprobada en el artículo precedente **es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances de la Ley N° 29763 y sus Reglamentos**; quedando sin efecto la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, salvo los procedimientos regidos por la Ley N° 27308 y su Reglamento.”* (el resaltado en nuestro)

En ese entender, considerando que la comisión de los hechos constitutivos de la infracción, fueron ejecutados ya entrada en vigencia la Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (tal cual es reconocido por la concesionaria), la consecuencia jurídica aplicable debe ser dispuesta dentro del rango establecido en el precitado Reglamento, siendo en el caso que nos atañe una infracción muy grave³⁶.

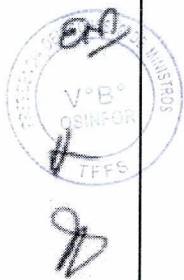
Consecuentemente, la aplicación de la metodología del cálculo de la multa aprobada por Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, se encuentra revestida del principio de legalidad.

Dicho esto, la pretensión de aplicar de manera ultractiva la metodología establecida en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, del 19 de abril de 2010, deviene en irregular, toda vez que, acorde al precedente de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre desarrollado en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS, señala que, para aplicar una norma, se debe considerar el principio de aplicación inmediata de las normas (legislación forestal vigente).

Al respecto, Torres³⁷ señala que *"no existe conflicto de leyes en el tiempo si los hechos jurídicos y sus efectos se han verificado completamente bajo la antigua ley, como tampoco lo hay cuando los hechos y sus consecuencias se presentan en su integridad durante la vigencia de la ley nueva"*.

Ahora bien, habiendo quedado claro la aplicación de la metodología para determinar la multa a imponer, debe señalarse que la exigencia de legalidad³⁸ en la actuación administrativa significa que las decisiones de la Administración deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

En ese entender, tal y como se ha señalado líneas precedentes, es sabido que constitucionalmente se tiene un reconocimiento de la aplicación inmediata de la ley en el tiempo, lo que se condice con lo preceptuado en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, el mismo que a la letra dice, "La





*ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú*³⁹.

En adición a ello, cabe resaltar que, para los supuestos de normas de carácter procesal, se aplica el criterio de *tempus regit actum*, que, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, implica la aplicación de la norma vigente cuando se realiza el acto procesal, es decir, de aplicación inmediata.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido en su sentencia recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC, respecto a la norma procedimental, que *"(...) La regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación, pues (...) el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo. Está prohibida la aplicación retroactiva de normas no sólo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen"*.

Criterio que también ha sido recogido en la segunda disposición complementaria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable al presente caso de forma supletoria, al establecerse que, *"Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)"*.

Considerando N° 32:

32. Ahora bien, desde el 5 de junio de 2017 se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento la *"Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre"*, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, de fecha 2 de junio de 2017⁴⁷.

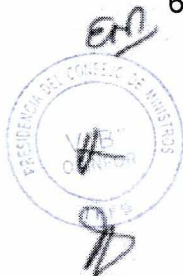
Bajo esa premisa, siendo que en el presente caso las infracciones administrativas imputadas a título de cargo a la concesionaria fueron tipificadas conforme al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa, la gravedad de los daños generados, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, los costos evitados por el infractor, los costos administrativos, la afectación y categoría de amenaza de la especie, la función que cumple en la regeneración de la especie, la probabilidad de detección, la conducta procesal del infractor y los factores atenuantes y agravantes.

67. De lo expuesto se desprende que la Dirección de Fiscalización sí emitió un pronunciamiento destinado a sustentar la aplicación de la Metodología de Cálculo del

Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR. Por consiguiente, se concluye que el accionar de la Dirección de Fiscalización, que tuvo como consecuencia la emisión de la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 425), no trasgredió, en el extremo de la fundamentación jurídica de la aplicación de la metodología antes mencionada, el principio del debido procedimiento, ya que emitió un acto administrativo motivado y acorde a derecho, de modo tal que el argumento expuesto por la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. será desestimado.

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

68. Sobre el particular, se debe precisar que con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros³³, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
69. Así, la violación de las disposiciones que contiene la Ley N° 29763, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁴, siendo que para el caso de infracciones tipificadas como “muy graves” la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.



³³ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³⁴ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 209°.- Sanción de multa.

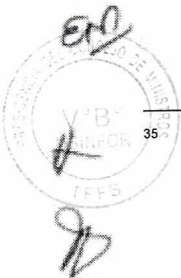
209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave”.



70. En atención a ello, la Dirección de Fiscalización, en la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS³⁵ de fecha 20 de noviembre de 2017, determinó imponer a la administrada, por cada infracción, una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa equivalente a 20.002 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
71. Dicha actuación de la Dirección de Fiscalización se realizó en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas y conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444³⁶.
72. Sin embargo, el 22 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, a través del cual se aprobaron las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (contenidas en el anexo del referido decreto supremo). Ahora bien, mediante el numeral 19.1³⁷ del artículo 19° del anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-



³⁵ Es pertinente señalar que en el Considerando N° 32 de la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 425), se determinó:

"32. (...) teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal (...) y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, corresponde imponer por cada infracción, una multa en el presente procedimiento, corresponde imponer por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT [en relación a los literales e) y l) (...)], resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma".

³⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.
(...)

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

³⁷ Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

"Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones.

19.1 Facúltase al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano".

2016-MINAGRI), se faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.

73. En ese sentido, el SERFOR por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, publicada el 12 de enero de 2018 en el diario oficial El Peruano, aprobó los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria y sus anexos. En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los mencionados lineamientos, se estableció que éstos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, siempre que la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado, conforme a dicho lineamiento.
74. Por tal motivo, el 12 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, mediante la cual se aprobó la Metodología N° 001-2018-OSINFOR, Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, estableciendo la siguiente fórmula para determinar el quantum de la multa³⁸:



1. Cálculo de la multa por infracciones a los literales e) y l)

$$M = \left[K + \left(\frac{\sum_{i=1}^n B_i + CE}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n ((VEN)(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Donde:

M	:	Multa
K	:	Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	:	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
CE	:	Los costos evitados por el infractor
Pd	:	La probabilidad de detección de la infracción
VEN	:	Valor al estado natural
G	:	Gravedad de los daños generados
A	:	La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	:	La función que cumple en la regeneración de la especie
F	:	Factores atenuantes y agravantes

³⁸ Es pertinente señalar que la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR se encuentra adecuada a los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE.



75. Tomando en consideración lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI³⁹, corresponde a esta Sala aplicar la metodología aprobada para determinar el monto de la multa a imponer por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, conforme se detalla:

N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m ³)	Volumen (m ³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/por m ³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	LITERAL e)	Cedrelinga catenaeformis (Tornillo)	15.20	30.405	123.19	635.910	12.00	0.9	0.0	0.50	364.660
2	LITERAL e)	Simarouba amara (Marupa)	15.20	8.901	123.19	186.161	4.00	0.9	0.0	0.50	35.604
3	LITERAL e)	Virola sp. (Cumala)	15.20	29.358	123.19	614.012	6.00	0.9	0.0	0.50	176.148
SUMATORIA (Σ)						1436.083					576.612

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (SI)	SUB TOTAL (U.I.T)
1373	1436.08	0.00	0.8532	576.612	0.00	3632.78	0.875
LITERAL e)							0.875

N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m ³)	Volumen (m ³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/por m ³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
5	LITERAL l)	Cedrelinga catenaeformis (Tornillo)	10.50	30.405	123.19	439.280	12.00	0.0	0.0	0.0	0.000
6	LITERAL l)	Simarouba amara (Marupa)	10.50	8.901	123.19	128.598	4.00	0.0	0.0	0.0	0.000
7	LITERAL l)	Virola sp. (Cumala)	10.50	29.358	123.19	424.153	6.00	0.0	0.0	0.0	0.000
SUMATORIA (Σ)						992.031					0.000

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (SI)	SUB TOTAL (U.I.T)
0	992.03	0.000	0.8532	0.000	0.000	1162.72	0.280
LITERAL l)							0.280

RESUMEN

Infracción	Multa (U.I.T.)
ART. 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, LITERAL e)	0.875
ART. 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, LITERAL l)	0.280
Total e) y l)	1.155

39

Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

“Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones.
(...)

19.2 Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria”.

Cabe indicar que la aplicación de esta norma se sustenta, adicionalmente, en el principio de retroactividad benigna consagrado en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

Fuente: Cálculo de multa elaborado en base a la Metodología N° 001-2018-OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR (fs. 462).

76. Ahora bien, conforme se observa del cálculo anterior, la multa a imponer por la extracción y movilización de volúmenes de madera provenientes de árboles no autorizados asciende a 1.155 UIT, la misma que se compone del siguiente modo: 0.875 UIT por la infracción tipificada en el literal e), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y 0.280 UIT por la infracción tipificada en el literal l), numeral 207.3, del artículo 207° mencionado decreto supremo; monto que resulta menor al impuesto por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 425).
77. En consecuencia, corresponde a esta Sala, al amparo de los dispositivos antes expuestos, reajustar la sanción de multa impuesta a la administrada a 1.155 UIT vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago.
78. No obstante ello, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁴⁰, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por la administrada dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, el descuento será del 30% sobre el valor total, siempre que la resolución que imponga la multa no haya sido cuestionada y que la administrada no incurra en reincidencia o reiterancia.
79. En relación a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. apeló la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 425), la cual resolvió imponer la multa a la administrada; motivo por el cual no le



⁴⁰ Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

“Artículo 20°.- Descuento por pronto pago de la multa.

20.1 Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total”.
(...)

20.3 Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurra en reincidencia o reiterancia” (Subrayado agregado).



resulta aplicable el descuento establecido en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones La Oroza S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 563, 388 y 389 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-050-04, contra la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 375-2017-OSINFOR-DFFFS en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Inversiones La Oroza S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 563, 388 y 389 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-050-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- FIJAR el monto de la multa impuesta a la empresa Inversiones La Oroza S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 563, 388 y 389 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-050-04, en mérito a lo señalado precedentemente, en 1.155 UIT vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el

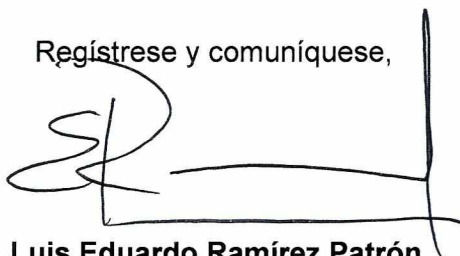
Handwritten initials and a circular stamp of the OSINFOR (Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre) with the text "OSINFOR" and "DFFFS".

correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Inversiones La Oroza S.R.L., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 064-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente


Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldevino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR